La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo conforme establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

52-D-23

'TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Por resolución de f. 4, se requirió a la señora , denunciante en el presente procedimiento, que indicara cuáles fueron los medios o recursos institucionales de la Policía Nacional Civil –PNC– que fueron utilizados por el señor , Jefe Policial, para localizar a su hija y las razones por las cuales consideraba que fueron usados de forma indebida; así como la fecha o épocas en que dichas conductas habrían acontecido.

Dicha resolución fue notificada personalmente en legal forma a la referida señora, según consta en acta de folio 5, suscrita por el notificador de este Tribunal.

El artículo 79 incisos 2° y 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada en el plazo máximo de diez días, el Tribunal declarará inadmisible la denuncia.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la denunciante sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, conforme a los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 del RLEG.

Cabe señalar que, pese a que la denunciante describió los hechos por los cuales expresaba su inconformidad ante la Oficina Receptora de Denuncias de la Unidad de Control de la PNC (f. 3), de la descripción de los mismos no es posible establecer alguna infracción ética de las reguladas en la LEG.

No obstante lo anterior, es dable aclarar que el anterior pronunciamiento no inhibe a la denunciante de presentar una nueva denuncia, cumpliendo con todos los requisitos del artículo 32 de la LEG, entre ellos, *la descripción clara del hecho denunciado*, si lo estimare conveniente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 76 y 79 incisos 2° y 3° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal RESUELVE:

Declárase inadmisible la denuncia interpuesta por la señora

; y, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifiquese.

Thirtima.)

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Addal Sercedo

5